

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su despacho la presente demanda de liquidación de sociedad conyugal, la cual fue presentada a continuación del proceso de divorcio contencioso que cursó en este juzgado. Sírvase proveer.-
Barranquilla, 03 de junio de 2021.

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE
Secretaria.

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD. Barranquilla, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

Estando en oportunidad, procede el Juzgado a examinar la presente demanda para determinar la viabilidad o no de su admisión, observando lo siguiente:

De los documentos adjuntos a la demanda se observa que, no se encuentra debidamente acreditado que el poder dado por la demandante JULLYMAE OSORIO VANEGAS, hubiere sido otorgado mediante mensaje de datos, tal como lo exige el art. 5º del Decreto 806 de 2020, sino que solo aparece con las firmas escaneadas de los intervinientes en el mismo, sin que se advierta la existencia de algún sello o comprobante notarial.

Así mismo, no se señala la dirección electrónica donde recibirá notificación judicial el demandado, conforme a lo exigido por el art. 82 numeral 10º y parágrafo 1º del CGP.

Por otra parte, no se constata que, como quiera que no existe solicitud de medidas cautelares, la demanda hubiere sido remitida al demandado en al dirección señalada en el acápite de notificaciones, tal como lo exige el artículo 6º inciso 4º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, este Despacho inadmitirá la presente demanda y la mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane los defectos de que adolece, so pena de ser rechazada, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 90 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Inadmítase la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS.
2. Como consecuencia de lo anterior, manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada de los defectos de que adolece, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

ATV

Firmado Por:

AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a304d6018aa3c465fbdd90bf3c66f8f1b5483c01b329da10e066f5db41615d1a**

RAD: 080013110008-2021-00234-00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Auto Inadmite Demanda

Documento generado en 03/06/2021 04:02:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>